



I E S V S.
IN PROCESSV IVRISFIRMAE,
Don Fadrique de Palafox, & aliorum,
responsum Iuris, pro Don Martino
de Aragon, & Borja.

D. Vincentij Hortigas.

VVIENDO sido infeculado el Março de 1616. Don Juan de Torrellas y Bardaxi Diputado de Bolsa segunda de Nobles dicho año, en la Bolsa primera; y en su lugar y vacante, en la Bolsa segunda de Nobles don Martin de Aragon y Borja: succedio, que en tres de Mayo de dicho año, el dia de la extraxtion general, sorteo don Martin de Aragon y Borja en la Bolsa segunda de Nobles, para el año 1616. y 1617. siendo y exerciendo el officio de Diputado en Bolsa segunda don Juan de Torrellas y Bardaxi.

Don Fadrique de Palafox, y otros Caualleros Nobles infeculados en Bolsa segunda, sub pretextu, de que la infeculacion de don Martin se hizo, contra las disposiciones de Fuero, y Actos de Corte, han obtenido vna Firma de V. S. inhibiendo con ella a los Diputados para que no le den la jura, ni admitan al exercicio de dicho officio a don Martin de Aragon.

Porque dizen, que conforme los fueros y actos de Corte, no se puede infecular en officio de Diputado, sino por muerte, o priuacion, *ex actu Curia, tit. de los que seran infeculados, y mudaran de condicion, fol. 72. tit. poder, a 48. personas para infecular, fol. 66.* que la infeculacion de don Martin, no ha sido por muerte ni priuacion.

Secundo, que siendo cierto el numero de Teruelos y redolinos,
A que

que ay en la Bolsa segúda de Nobles, estado dó Iuã de Torrellas, actu exerciêdo su officio de Diputado, no se podia infecular otro en su lugar aquel año, porque se augmentaba el numero, de los que estaban en la Bolsa, pues infeculaban en lugar de don Iuan, quedandose aun Diputado.

Y otras consideraciones, que se representan para esforçar la preferençion de dichos Caualleros, y enervar y destruyr la Iusticia de don Martin, se yran representando en el discurso, porque las principales, y capitales son las referidas.

Pero si atentamente se consideran los Actos de Corte, y lo que ha passado en la infeculacion de don Martin, se hallara, que es legitima, y muy conforme a lo que los Actos de Corte disponen, y que se debe reuocar la Firma, que dichos Caualleros han obtenido.

Y para esto presupongo vn fundamento general en materia de los officios de la Diputacion, que todo aquello que expressamente no esta prohibido (aunque aliàs lo este) es permitido, y la razon es, porque las disposiciones, y edictos prohibitorios, y que inhabilitan, son odiosos, y no se han de estender, ni ampliar vltra metas prohibitionis, & personas, in ea expressas, *laß. in l. illa num. 12. C. de collat. Tirag. in l. si vnquam verbo reuertatur, ex num. 248. de reuo. donat. Hojeda in pract. beneficia. 1. par. cap. 4. num. 5.* Y assi tiene lugar la regla, quod in prohibitorijs, quicquid expresse non reperitur prohibitum, censetur permissu, *l. ab ea parte de probat. glos. verbi non inuenitur. cap. inter alia de transat. Episc. l. mutus. S. 1. de procur. l. necnon. S. quod eis, ex quibus caus. Specul. de aduoc. S. obijcitur. num. 12. Crauet. conf. 203. num. 3. cum fauorabilior sit causa permissionis quam prohibitionis, Alexandr. Raudens. de Analog. cap. 35. num. 22.* Y assi vemos, que aunque conforme a Drecho, y Fuero, el padre no puede ser Iuez en la causa que el hio litiga, neque è contra, *l. qui iurisdictione. de iurisdic. omnium iud. Et toto tit. ne filius pro patre Abb. in cap. cum contingat. num. 20. de for. comp. Azeued. in Curia Pisana. cap. 12. lib. 2. num. 9. For. por quanto, & ibi Bardax. de iudit.* En la Diputacion y officios de ella, el padre puede ser Iuez en la causa del hio, pues puede ser contador del hio, que ha sido Diputado, siendo como es, Iuez el contador, vt colligatur, *ex actu Curie tit. Extracçion de contado, in illis verbis, examinar, impugnar, aprobar, improuar, y reprobuar, definir, y decidir.*

Y assi

Y assi el año 1614. lo fue don Antonio de Yxar de sus hijos, don Iuan y don Alonso de Yxar.

Y aunq̄ tambié dos hermanos no puedē ser juezes, in eodē cōsilio, por el inconuiniente q̄ ay, ni padre y hijo, *iuxta notata per Azebedo. in Curia Pisana, lib. 1. c. 1. n. 2.* Con todo esso, por no estar expressamente prohibido en el Reyno, pueden ser dos hermanos Diputados (y lo mas fuerte es, en vn mismo Braço, siendo necessario en muchas cosas, de las que en el Consistorio de los Diputados se deliberan, concurrir vno de cada Braço, que a aunarse los dos hermanos, nūca se resolveria cosa) como lo fueron el año 1614. don Iuan y don Alonso de Ixar. Y assi dize Bardaxi, *de offic. Diput. num. 4. vers. extracti. fol. 133. col. 4.* que todos aquellos, que fueren extractos en Diputados, deuen ser admitidos al v̄o y exercicio de dicho officio, por la quali possession que les da, la imbursement y matricula, *iuxta tex. in l. Scrinarios, & ibi Bald. & Salicet. C. de test. milit. l. ex eo tempore de test. milit. Pan. consil. 47. vol. 1. Ang. cons. 33. Mascas. conclu. 1033. n. 2.* no siēdo alias inhabil, por disposiciō de fuero, o acto de Corte, *iuxta for. unic. de perso. que ad officia extract. non admit. fol. 26.* En donde se prohibe, q̄ no puedā ser Diputados los menestrales, o personas q̄ exercē officios cō sus manos (excepto Notarios) al tiēpo de la extracciō, o vn año antes, los eltrāgeros del Reyno, (exceptado los señores de vassallos, que en el Reyno de Valencia tienen lugares poblados a fuero de Aragon, *ex actu Curia, tit. de los vassallos de Valencia, fol. 82. col. 2.*) y los naturales que no tienen domicilio en el, los oficiales Reales, y Procurador Fiscal, y Aduogados apensionados, con prouision del Rey nuestro señor, *Acto Curia, tit. de las personas inhabiles a officio de Diput. fol. 72.* los que fueren extractos por alguna Vniuersidad, en la qual ha tres años que no tienen domicilio. *Actu Curia officio de Diput. y otros officia. fol. 90.* Los arrendadores, o administradores del General, *Actu Curia, tit. que los Diput. ni Administra. fol. 84.* los menores de 20. años, *Actu Curia, tit. de los menores de edad de 20. años, fol. 72.* y los que no ha dos años, que han sido Diputados, *Actu Curia, tit. vacacion de officios, fol. 73.* Y pues en Don Martin de Aragon y Borja no concurren, ni se hallan ninguna de estas inhabilidades, y ha sido legitimamente extracto, deue ser admitido al v̄o y exercicio de Diputado.

Ni

Ni obsta, el dezir, que la causa de no admitirse, prouiene, y nace, de no estar legitimamente inseculado; porque no esta por muerte, ni priuacion. Porque se responde, que esta inseculado por muerte de don Antonio Ferriz de Içana, y por priuacion de don Iuan de Torrellas y Bardaxi. Y para esto hago vn presupuesto en derecho y fuero; y es, que es contra las disposiciones de entrambos, que vno en vn mismo tiempo, y en vn mismo officio pueda, estar, inseculado en dos Bolsas, quia difficile est, vt vnus homo duorum vicem sustineat, *l. si plures de pact.* quando habetur respectus ad personam ratione personæ, quia tunc non solum difficile, sed impossibile dicitur, *vt tenet glos. in d. l. si plures, verbi difficile, & ibi Bart. num. 1. glos. verbi appellationis, cap. fin. de test. lib. 6. l. ille à quo, S. tempestiuum in illis verbis triplici officio fungi non pot. ad Trebel. l. hac parte. C. de proxim. sacro. scrip. lib. 11. l. liberos, S. prescripto ad Municip. l. fin. C. de Assessor. l. 1. C. de muner. & honor. non continu. lib. 10. l. 1. de prapof. agen. in reb. C. lib. 12. Azbedo in Curia Pisan. lib. 2. cap. 22. nu. 1. 6. & 7. y de fuero parece, lo dixo claro el Acto de Corte, tit. pader à 48. personas, fol. 67. col. 2. in illis verbis: Y poner cada vno en su Bolsa, & in Actu Curia, Acto de la inseculacion, eodem, fol. col. 4. in illis verbis: Y poner cada vno en su Bolsa: Ex quibus colligitur, quod vnus non potest esse imburseatus, destinatus, seu imbuxulatus, vno & eodem tempore in duobus Bursis, quod etiam colligi videtur, ex Actu Curia, tit. de los que seran inseculados, y mudaran de condicion, fol. 72. col. 4. in illis verbis, Et quando quiere que de alli adelante acaescera, los que assi auran seydo assumptos, salir de la Bolsa do primero estauan, sean las ceduletas de los nombres de aquellos quemadas. Ex quibus colligitur manifeste, que vno en dos Bolsas, vno & eodem tempore no puede, tener dos redolinos, y teruelos, fino que ha, y deue estar priuado de la vna.*

Esto presupuesto, in facto, es cierto, y consta de los Actos de la inseculacion, que auiendo muerto don Iuan Iorge Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, que estaua inseculado en Bolsa primera de Nobles, en su lugar, y por su vacate, fue inseculado en el mes de Março de este año 1616. (precediendo primero las solemnidades de la confabulacion, juramento, sentencia de excomunion, y fabeacion, que conforme los Actos de Corte, tit. Acto de Corte de la inseculacion de los oficiales del Regno, S. è si alguno, o algunos, fol. 68. col. 1. in fin. tit. que se guarden

5

den las Ordinaciones de Tarazona, fol. 80. col. 4. & tit. infeculacion de los officios del Reyno en caso de vacacion, fol. 81. col. 1.) se requiere, Don Iuan de Torrellas y Bardaxi, que estaua infeculado en Bolsa segunda de Nobles: y assi estado infeculado en Bolsa primera, y segunda de Nobles, era forçoso, el priuallo, y sacallo de vna de ellas, por no poder estar en entrambas: y assi ipso iure, y mediante dispositione legis, executandola los Diputados, non solum verbis, sed factis, vt magis voluntas parendi, & obediendi, legis dispositioni patefieret, iuxta tex. in l. reprehendenda, & ibi DD. C. de inst. & subst. l. non tantum, ff. rem ratam, haberi, late Menoch. conf. 5. ex num. 15. definfecularon, y priuaron a don Iuan de Torrellas de la Bolsa segunda de Nobles, y sacaron de ella su redolino y nombre, por estar infeculado en Bolsa primera, asistiendo, y hallandose presente a todo, y tolerandolo, y consintendolo, y assi quedò su teruelo, y lugar vacante (si quiere el de don Antonio Ferriz, en cuyo lugar fue infeculado en Bolsa segunda de Nobles, habil, y idoneo, conforme los actos de Corte, para poder legitimamente infecular otro Noble en dicha Bolsa segunda, por estar priuado de ella legitimamente, y conforme a fuero, y ministerio legis don Iuan de Terrellas y Bardaxi. Y assi estando vaca y falta la Bolsa segunda de Nobles de aquel redolino, y teniendo obligacion los Diputados de llenarla, è infecular otro Noble, vt colligitur, ex Actu Curie, tit. Acto de Corte de la infeculacion, §. è si alguno, fol. 68. col. 1. in fin. in illis verbis, è si alguno, o algunos de los que son infeculados, por muerte, o priuacion vacaran, en lugar de aquel, o aquellos, los Diputados, que a la hora seran, o la mayor parte de ellos, con quendi aya vno de cada Braço, sean tenidos en cada vn año, por todo el mes de Março infecular, en la Bolsa do estaua infeculado, o infeculados, otro, o otros en lugar, de los que seran muertos, o priuados. Vnde ponderanda sunt illa verba, sean tenidos, quæ necessitatem, ac præcisam inducunt obligationem, Glos. Verbi teneantur, cap. per hac de haret. in 6. Tira de retract. lignagier, §. 36. glos. 2. num. 29. & illa verba. Los Diputados que a la hora seran, en cada vn año per el mes de Março: para que no puedan guardar las vacantes de vn año para otro, sino que las ayan de infecular el año mismo, que vacarè, por el mes de Março, y hallando los Diputados, que en el mes de Março vacaua aquel Teruelo en la Bolsa segunda de Nobles, por estar priuado del don Iuan de Torrellas, por

B las

las razones dichas, infecularon, cumpliendo con las obligaciones de sus officios, y con el juramento que tenian prestado, y guardando, obedeciendo, y siguiendo los Actos de Corte, a Don Martin de Aragon y Borja, en la Bolsa segunda de Nobles, guardando la forma, y solemnidad del Acto de Corte, *tit. infeculacion de los officios del Reyno, fol. 81. col. 1.* Y assi su infeculacion fue legitima, y en los tiempos, y de la manera que los Actos de Corte disponen, y ordenan.

Y que el estar vno infeculado originalmente en dos Bolsas, y el sacarle de la vna dellas, se haya tenido por legitima priuacion en el Reyno, la que los Actos de Corte piden y requieren: vltra de lo dicho, se colige, de lo que el año 1591. declararon los Diputados en Micer Iuan Ramon de Mirauete, al qual infecularon el año 1590. originalmente por Çaragoça, en lugar y vacante de Francisco Campi, y el año 1591. se infeculo originalmente, y en vacante legitima, en bolsa de Infançones; y los Diputados con atendencia de que no podia estar en dos Bolsas, en 30. de Março 1591. le priuaron de la Bolsa de Çaragoça, y le intimaron dicha priuacion, è infecularon en su lugar, y por su vacante en la Bolsa de Çaragoça a Iuan Phelippe Torrellas, diziendo por Micer Iuan Ramon de Mirabete, si quiere por Iuan Francisco Campi, Iuan Felipe Torrellas. Y pues esto proprio ha passado en la infeculacion de don Martin de Aragon y Borja, no solo se puede dezir, que esta infeculado por priuacion de don Iuan de Torrellas, sino que esta infeculado por muerte de don Antonio Ferriz de Liçana; y assi viene a estar infeculado por los modos (que enunciatiue dixeron los Actos de Corte) muerte, y priuacion.

Y estando priuado don Iuan de Torrellas, dispositione legis, & ipso iure, legitimamente esta priuado, aunque no aya sentencia, *argumento eorum que notant D D. de alienatione rerum prophetarum alienari*, ex dispositione legis, aut ipso iure ad euitandam pœnam, quia tunc non dicitur alienatio voluntaria, sed necessaria, *l. 1. de fundo dotali, & l. 1. C. de predijs & alijs reb. minor. & que vtrobiq. notant Doctores.* Ni obsta el dezir, que parece que esta priuacion fue voluntaria in sui principio, aunque postea sit necessitatis, porque se responde, que tambien los contractos, y particularmête el del matrimonio a principio est voluntatis, & ex post facto necessitatis, y se euita la pena de la agenaciõ,

cap.

cap. licet de voto. l. incommo. d. s. sicut. ff. commod. i. sicut. C. de actio. & oblig. Bar. in l. si pecuniam. ff. de condit. ob caus.

Ultra de que la palabra priuacion no es necessario, que semper sonet in vitium, hoc est per sententiam, como se dize de la palabra ocupar, quod non semper sonat in vitium, c. si duo de procurat. lib. 6. ibi melior est conditio occupantis, glo. & DD. in cap. fin. de restit. spol. Molin. in verbo Apprehensio. fol. 29. col. 1. sino que vno carezca de vna cosa actu, vel potentia, cum sit abdicatio rei alicui competentis actu, vel potentia, iuxta glos. verbi priuati. c. qui contra 24. quest. 1. l. praeses prouincia ibi priuatus est de offic. praesid. & faciunt in argum. for. vnic. de los luezes ante quien seran acusados los Vicecancellor, & in fina. verbis, sean priuadas personas, & for. vnic. prouisio, en caso q algun Lugartiniene, in illis verbis, no sean priuados. Y pues don Iuan estaua priuado, por las razones representadas de poder estar, embolsado en la segunda de los Nobles, ipso iure, & legis dispositione, no se ha ni deuen, restriñir las palabras, priuados, de los Actos de Corte, a que sean por sentencia porque ex veriori resolutione DD. en el Reyno que estamos a la carta, obseru. 1. de aque Vuln. obseru. iudex. de fid. instru. Tambien es cõtra ella la interpretaciõ restrictiua, como la extensiua, Crauet. conf. 135. num. 23. conf. 641. num. 15. Alcia. conf. 96. num. 3. lata manu plures referens. Port. de Conser. cap. 5. num. 33. & in verbo fori Aragonum. num. 55. in fin.

Y assi dispusiendo generalmente el Acto de Corte, que en cada vn año por el mes de Março, los Diputados, tengan obligacion de infecular la vacante que hallaren, del priuado, sin hazer distincion, de si es priuado, por sentencia, o no, o si es el priuado Diputado, o no: tienen obligacion precissa, si la hallan, de infecularla, sin distinguir, quia lex generaliter loquens generaliter est intelligenda, Bart. in l. omnes populi de ius. & iur. numer. 55. Cepol. consil. 5. numer. 8. & 12. Alexand. conf. 24. numer. 12. volum. 2. & 63. numer. 24. volum. 4. Pan. in cap. cum secundum numer. 6. de iur. patron. Lamber. de iure. patronat. artic. 16. quest. 2. princip. 2. par. lib. 1. num. 2. versic. similiter non obstat Dec. conf. 4. nu. 30. & vbi lex seu forus non distinguit nec nos distinguere debemus, l. non distinguemus, de recep. Arb. obser. item donatio. ibi cum forus non distinguat. de donat. Molin. in verbo fori Aragonum, fol. 155. col. 3. in prio. Y si por hazer distincion, se la dexaran de infacular este año los Diputados,

dos, fueran perjuros y oficiales delinquentes en su officio, pues faltauan, y no guardauan la disposicion del Acto de Corte, que tenian jurada, y defraudaran al Reyno, todo el tiempo que estuuiera, sin infecular dicha vacante, y a la Bolsa segunda de Nobles, porque auiendo de auer en ella 14. teruelos, no huiera sino 13. de vna persona, o sujeto (aunque no fuera don Martin de Aragon y Borja, sino otro el infaculado) que pudiera ser muy importante, para el beneficio y buen gouierno de las cosas de la Diputacion, cosa que los Actos de Corte no permitieron, pues les obligaron a que infeculasen cada vn año las vacantes que huuiesse en cada Bolsa, como se collige del dicho *S. è si alguno. fol. 68. col. 1.* y del Acto de Corte, *tit. que los Diputados no puedan tomar dineros fol. 81. col. 2. in fin. in illis verbis. Item por quanto por Acto de Corte, è Ordinaciones del presente Reyno, los Diputados son tenidos, y deuen hazer infeculacion, siempre que alguno de los infaculados sera priuado, o muerto, & est ponderanda, illa dictio semper, que perpetuatè omni tẽpore & casu inducit, Boer. decis. 158. nu. 4. l. semper quod vi. aut. clam. l. 1. solu. mari. Rom. cons. 407. num. 4. Paris. cons. 75. num. 34. Vol. 2. Bossi. in titul. de bon. public. num. 49. Rebus. de reg. nomin. S. 1. in versic. semper. Ludou. Auend. in l. 40. glo. 15. num. 1. de todo lo qual parece, que los Diputados, cumpliendo cõ su obligacion, en legitimo tiempo y vacante, infecularon a don Martin de Aragon y Borja.*

Ni ostan las consideraciones que la parte contraria quiere hazer, ponderando a su intencion, la disposicion del Acto de Corte, *tit. de los que seran infeculados y mudaran de condicion. fol. 72. col. 4.* en muchas partes de ella, y principalmente en aquellas palabras, *en lugar de aquel, o aquellos, assi assumptos, no puedan infecular otro, o otros, sino por muerte, o priuacion de dichos assumptos,* pretendiendo, que el auerse mudado don Iuan de Torrellas y Bardaxi a la Bolsa primera de Nobles, de la segunda, que ha sido assumpcion, y que no estaua priuado de estar en la segunda, pues era Diputado.

Pero se responde, que dado caso, aunque expressamente negado, que la promocion y ingreso a la Bolsa primera, de la segunda fuera assumpcion, y no nueva infeculacion, como lo ha sido, se auia satisfecho, a lo que el Acto de Corte dispone, pues por priuacion del assumpo, se auia infeculado don Martin de Aragon; pero dexando esta solucion

lucion, se responde, que dicho Acto de Corte, habla en las assumpciones de los que mudan de calidad, y condicion, vt ex tenore ipsius ac tota contextura colligitur, y no de las nueuas infeculaciones, ni de los Braços, en los quales no puede auer assumpcion, por no mudarse en ellos la calidad, y condicion, dentro ellos mismos, no obstantes aquellas palabras del principio, *en otras diuersas maneras en todos los otros Braços*, porque se han de entender, singula singulis referendo, & data capacitate, que entre ellos mismos, y dentro de cada vno, se puede mudar de calidad y condicion, como en el de Caualleros, y hidalgos. Porque ay muy grande diferencia, entre la assumpcion, y nueua infeculacion. Porque para la assumpcion de Hidalgo a Cauallero, o decension de Hidalgo a Bolsa de Çaragoça, o a Vniuersidades, que en otras Bolsas ni Braços no se puede practicar (no obstante que al principio ponga el exemplo de Capítular a Prelado, como prouare despues) no se requiere, sino mudança de calidad, o condicion, y constandoles de ella a los Diputados, antes de las extracciones de los officios, quando reconocen las Bolsas, tienen obligacion, ex officio, sin que nadie se los pida, y sin guardar las solemnidades de las infeculaciones, a meter en las Bolsas donde estaran infeculados los de semejante calidad, o condicion, que se auran mudado a ella, vt colligitur, ex eodem actu Curie, in illis verbis: *Ordenamos, que quando los Diputados, al tiempo de las extracciones de los dichos officios, auran, proceyr a extraccion de los Teruelos, en la forma sobredicha, ante todas cosas denan, y sean tenidos, reconocer los memoriales, è matriculas, en las quales, como dicho es, seran escritos, los nombres de los infeculados, è discorrer por todos aquellos, leyendolos ordenadamente, è si les ocurrera alguno, o algunos de ellos, auer mudado de condicion, como arriba es dicho, fagan luego de los nombres de ellos cédulas, è aquellas pongan en las Bolsas do son infeculados los de aquella condicion, ala qual se aurã mudado.* De suerte, que constandoles, que han mudado de condició, sin aguardar que haga vacante, ni al mes de Março los mudan: y assi no es de marauillar, que no entrando en vacante, disponga el Acto de Corte, que en lugar del assumpto no se infecule otro, porque no la dexa, pues renunciando la calidad en fuerça, de la qual ha sido assumpto, se buelue a do primero estaua, como si el Hidalgo se baxo a Çaragoça, renunciando los officios de Çaragoça, se buelue a la Bolsa de

C

Hidal-

Hidalgos, y en el medio tempore, o todo el, su Teruelo quiescit, & dormit en la de Hidalgos. Pero en la promocion del Noble de Bolsa segunda, a Bolsa primera, se obseruan las solemnidades de las infeculaciones. Porque lo primero no muda de calidad, ni condicion, porque vna misma es la Nobleza de Bolsa primera, que de segunda, & è contra, lo otro, para que el que esta infeculado en Bolsa segunda, pueda ser promovido a Bolsa primera, es necessario que en la primera, aya vacante legitima, y esperar al mes de Março, y en el jurar, y recibir sentencia de excomunion, los Diputados, confabular la idoneidad y suficiencia de la persona que ha de ser, promovida, votarla y fabearla: y assi la promocion no se deve ni puede dezir assumptio, iuxta terminos del Acto de Corte, sino verdadera y original infeculacion, y siendo assi, dexa vacante legitima, y verdadera en la Bolsa segunda para poder ser otro Noble idoneo y suficiete infeculado en ella, porque si el Noble que ha sido promovido, è infeculado a la Bolsa primera, quisiessse boluer passados algunos dias a la segunda, donde primero estaua, no podria, sino boluiendose a infecularse en su debido tiempo en ella, y auiendo vacante, quod secus in assumpto. Y pues las palabras del dicho Acto de Corte, no se pueden adaptar, y aplicar a la promocion que se haze entre los Nobles: Tampoco se ha ni debe aplicar la disposicion del, quia cui verba legis, seu statuti non adaptantur, nec eius dispositio, *Dec. in l. 1. num. 14. & 15. de eden. Hypol. feng. 339. Menoch. conf. 5. num. 2. Port. de Consort. c. 6. num. 10. & 12.*

La diferencia que ay tambien es, que por la promocion de vn Noble de Bolsa segunda a primera, no se aumenta el numero de Teruelos en ella, y se euacua el numero de segunda; de tal manera, que si no es infeculando otro en su lugar, perpetuo estaria vazia: de lo qual se figuria vn absurdo muy grande, y vn daño muy intolerable para todo el Reyno, y los Nobles del. Y es, que desseando todos los Nobles de Bolsa segunda, ser promovidos a primera, por la prelación del lugar y voto, cum maximum signum honoris sit, primum loqui, ac votum præstare, *Prepos. in C. Episcopos dist. 17. Auiles in cap. prator. c. 44. glos. 1. num. 1. ac prius nominari. c. si quis iusto, ibi is qui primo de elect. in 6. l. seruus communis, & que ibi notant DD. de stipul. seruo. Bald. in Auth. hac amplius col. fin. C. de fidecom. Benedict. in c. Raynurius, verbo testamentum el. 2. n. 28. de testa.*

resta. Curia Pisana. lib. 2. c. 2. n. 2. 14. & 21. & cap. 4. num. 7. si no se infeculasse, en lugar de los promovidos, sino del modo que la parte contraria entiende, vendria a quedar la Bolsa segunda cō el discurso del tiempo sin Teruelos, y defraudados los Nobles, del fauor y merced que los serenissimos Reyes de Aragon, y todo el Reyno les hizo, y haze en querer dar a su estado y calidad dos votos, siendo vna misma dandoles dos Botos, y reniendolos, por euitar la contencion y confusion que podria auer entre ellos, pretendiendo cada vno sentarse, y votar primero, les hizo dos Bolsas, intitulado la vna primera, y la otra segunda, *vt colligitur ex actu Curia, tit. extractione de Diputados, in illis verbis, Bolsa de Nobles Diputados primera, & Bolsa segunda. fol. 69. colu. 2.* sin llamarlas mayor ni menor, que bien pudiera si quisiera hazer alguna diferencia, siguiendo lo antiguo de Ricos hombres de Natura, o Ricos hombres de Mesnada, como noto *Geronymo de Blancas in Commen. Regni Arag. fol. 327.* Y assi no infeculando en lugar del promovido a primera, quedarian defraudados deste fauor, no cōcedido a Perlados Capitulares, Caualleros, Hidalgos, Çaragoça, ni a las otras vniuersidades: Y por euitar este absurdo, cum ab eo vitando sit fortissimum argumentū, cum sumatur a naturali discretione, *legis Euerar. Topic. legal. c. 8. Molin. in verba Aphrens. fol. 29. col. 1. in fi. Port. in verba Fori Arag. num. 59.* quiso, que no obstante que en el principio de dicho *Acto de Corte. de los que seran infeculados, y mudaran de condicion, fol. 72.* puso el exēplo en el capitular, hecho Perlado, in finalibus verbis illius, aduertiendo el perjuyzio que se les siguiu a la Bolsa de los Capitulares, con ser los Teruelos de ella mas en numero, que los de segunda de Nobles, y porque no quedassen defraudadas las Iglesias del Reyno, que si el Eclesiastico infeculado con calidad del beneficio que posee al tiempo de la extraction se hallare no tener el beneficio, por el qual fue infeculado, no deuiesse ser admitido, antes bien sea infeculado en su lugar otro de la misma Iglesia de dōde era beneficiado: Y assi si el Canonigo de la Seo de Çaragoça fuere hecho Perlado, auran de infecular otro en su lugar de la misma Seo, & sic de alijs Ecclesijs Regni. Y la razon de esto es, porque como el Canonigo hecho Perlado, no aumenta el numero de Teruelos en la Bolsa de los Perlados, y por su promocion queda euacuada la Bolsa de los Capitulares, y falta de

vn Teruelo la Iglesia de donde era Canonigo. Y porque va a vacãte, y dexa vacante, se permite no obstante que no es muerto, ni priuado como la parte contraria pretẽde, se infecule otro en su lugar. Y si estas mismas razones militan en la promocion del Noble de Bolsa segũda a primera, porque no se ha de guardar la misma disposicion, *iuxta tex. in l. illud ad l. Aquil. for. como de empar. for. vnic. de iura. vendit. for. 2. de aliment. Molin. verbis, apprehensio. fol. 29. col. 2. Commodatũ fol. 71. col. 4. captus, fol. 57. col. 1. Damnum. fol. 85. col. 4. Deputati fol. 97. col. 1. fori Aragonũ fol. 156. colum. 1. testamen. fol. 315.* Y por tenerse por llano y aueriguado en el Reyno, que siempre que vno es promovido de vna Bolsa a otra, no por via de assumpcion, sino de nueva infeculacion, como la que se ha ze y obserua, entre los Nobles de Bolsa primera y segunda, sin militar en las otras Bolsas lo que en las dichas, se ha acostumbrado inconcusamente, siempre que vn Hidalgo, armandose Cauallero, se infeculaba originalmente en Bolsa de Cauallero, por vacãte legitima, o en Bolsa de Çaragoça, que en su lugar, en la vacante que dexaba en la Bolsa de Hidalgo, se infeculase otro Hidalgo, teniendose, y reputandose por legitima vacante de priuacion (por no poder estar infeculado, originalmente en dos Bolsas) como los Años de Corte dizen y piden, y assi se hizo en la infeculacion de Geronimo Martel en la Bolsa de Hidalgos, por N. Gadea que se armo Cauallero, y se infeculo originalmente, y el año 1591. en Iuan Phelippe Torrellas por Micer Inan Ramon de Mirauete, y el año de 1611. o 12. en Micer Andres Francisco Seran, por el Capitan Pedro Geronimo Villanueva, y siendo actu Diputado por Çaragoça, conforme a lo que dize el S. *è si alguno, del Aõto de Corte, tit. Aõto de Corte, sobre la infeculacion, fol. 67.* y el año 1614. en N. Pueyo de Barbastro, y en otros muchos, y haziendose estas infeculaciones en vacante legitima, en Março, precediendo sentencia de excomunion, juramento, confabulacion y fabeacion, se han tenido por legitimas, y del modo que se deuen hazer, conforme lo que los Años de Corte establecen. Y si en las otras Bolsas se ha hecho, ad instar de lo que en la de los Nobles, mucho mas y a fortiori se ha de hazer en ella, sumpto argum. a multo magis, *Obseru. vnic. for. adit. apud Exeam, fol. 29.*

De esto se colige, que assumpcion no se puede platicar de Bolsa
segunda

segunda de Nobles a primera, por que no se muda de calidad, ni condicion, ni se haze la promocion a ella, de la manera que en las otras Bolsas, donde se permite, y la ay: y assi no se pueden aplicar al Braço de los Nobles, entre Bolsa segunda y primera, las palabras del Acto de Corte, *tit. de los que mudaran de condicion, fol. 72. col. 4. in illis verbis: En todos los otros Braços, y no aplicandose ellas, tampoco la disposicion, ex traditis.* Y que la infeculacion de Don Martin de Aragon y Borja, de la forma que se ha lecho, y en el tiempo, y con las solemnidades, que constan por los acos exhibidos en la prouision de la assera Firma es legitima, foral, y conforme lo que hã establecido los actos de Corte, y fueros del Reyno.

Resta responder al segundo fundamento, que la parte contraria haze, en que hallandose don Juan de Torrellas Diputado por Bolsa segunda, no se podia infecular otro en su lugar, y que la extraccion de don Martin se ha hecho, con vn Teruelo mas, no auiendo de ser sino 14. y que con don Juan de Torrellas han sido quinze.

La solucion de esta depende, de lo que se ha respondido ala primera, que vacando legitimamente el Teruelo y redolino de don Iuã de Torrellas de Bolsa segunda, por estar infeculado en Bolsa primera, no pudiendo tener dos Teruelos en vnani en diferentes Bolsas, tenian los Diputados obligacion precisa en el mismo año, en el mes de Março, a infecular otro en su lugar, sin atender si don Juan exercia el officio de Diputado de Bolsa segunda, *vt clare colligitur, Ex S. è si alguno del Acto de Corte, tit. Acto de Corte de la infeculacion de los oficiales del Reyno, fol. 68. col. 1. in fin.*

Lo segundo se responde, que no era de consideracion alguna para estoruar el no infecular en el lugar y vacante de don Juan de Torrellas y Bardaxi, el hallarse el Diputado. Porque, para acabar, y fenecer el officio de Diputado, en que fue extracto el 3. de Mayo 1615. Bastauale el estar infeculado al tiempo de la extraccion, aunque despues ex accidenti, le faltasse aquella calidad, *argum. est. in l. si sponsus spõ se donaturus, ff. de donatio. inter vir & uxor. vt elegenter adnotat Panor. cons. 47. per totum, vol. 1. Port. in verbo Rex, num. 69. Speul. in ritu. de censib. S. nunc videndum, num. 16. Auendan. cap. 19. Prætor. num. 3. in fin. lib. 1. Curia Pisana, lib. 2. cap. 4. nu. 42. Turpius enim eiicitur, quam non admittitur*

D tur

tur hospes, *Lucas de Pen. in rub. de Decurio. lib. 10. C. Curia Pisana, lib. 1. c. 12. num. 7.* Y assi lo sintio V. S. en la Firma que el año 1615. concedio a Domingo Adrian, para ser contador por Çaragoça, aân en caso mas fuerte, que era faltarle al tiempo de la extracción, la calidad de estar infeculado en la ciudad de Çaragoça, en los officios del gouierno, y lo mismo se platica en la ciudad de Çaragoça, en los officios de Jurado, que siempre que ay infeculacion, o assumpcion, los Jurados infeculados, o assumptos acaban el exercicio de sus officios, por las Bolsas que han sido extractos, no obstante que esten fuera de ellas, y la razón es, que aunque cesse la causa de ser Jurado, que fue el estar infeculado, no cessa el efecto, que es el seruir, y exercer el officio, en que fue extracto, porque el fructo de la infeculacion es de la extracción, y exercicio del officio, en que fue extracto, y assi aunque cessat, non cessat effectus, quando iam produxit effectum, *las. in l. inter stipulamem, S. sacram, in 4. notab. de Verbor. oblig. Imol. in cap. fin. de offic. deleg. Anton. in cap. sane de renuniat. Cyn. in l. generaliter, C. de Episc. & Cler. Bart. in l. 2. S. fin. de donat. & in l. pluribus, S. & si placeat, de verbo. Dec. in l. 1. num. 76. si cert. petat. & in c. que in Ecclesiar, col. 7. de const. Baeza de inop. debir. c. 14. nu. 8.*

Ni obsta el dezir, que siendo don Iuan de Torrellas acta Diputado, no pudo sortear don Martin de Aragon infeculado en su vacante, porque concurrían dos personas a vn mismo officio, y que del modo que vna persona, vno & eodem tempore, no puede tener dos officios, tampoco pueden concurrir a vn mismo tiempo, dos a vn officio: Porque a entrambas cosas respondo, con vna distincion, que quando actu & habitu concurren, que procede el argumento; pero que quando no concurren actu, sed habitu, que entonces como la habilidad, capacidad, è idoneidad no se requiere, sino al tiempo del exercicio; que en al caso, en vna misma persona pueden concurrir dos officios, y dos personas a vn officio, vt colligitur, *ex tex. in S. illud ante omnibus, vers. & non ex codicillis, & ibi: Glos. in authen. de administrat. l. ex eo tempore, & ibi Glos. verbi lecti, de milit. rest. Angel. Aret. in S. furiosus, ubi dicit, quod si statum dicat, quod quicumq; fuerit in aliquo officio, non possit, habere officium in hinc ad tres annos, quod si ante finitos tres annos eligatur ad officium incohandum post tres annos, quod valet electio. Et ibi idem tenet lo. de Platea, institut. qui dari. tit. poss. Dec. conf. 40. n. 2.* Y la razon es, porq̄ para q̄ vno se

se diga, q̄ tiene legitime vn officio, como dixo Bal. in l. i. de offic. prefect. Agust. se requiere tres cosas, que son, election, aceptacion, e ingreso del officio, Cura Pisana, lib. 1. cap. 13. num. 6. Y assi, aunque Don Martin fue extracto en tres de Mayo, y acepto dicho officio, y jurò el ultimo de Mayo, no entro a exercer hasta el primero de Junio, que entonces auia expirado el exercicio de don Iuan, y assi no concurrían los dos a vn mismo officio actu, & exercicio, vno & eodem tempore, y esto parece se confirma con la disposicion del Acto de Corte, tit. vacation de officios, in illis verbis, *vaquen por tiempo de dos años, contaderos del tiempo que fenecio el exercicio del dicho officio, fol. 73. colum. 2.* Porque si se entendiesse, que desde el dia que acabò el officio, al dia de la extraction, aurian de pasar tres años menos veynte y ocho dias, porque esos dias faltan, para que se cumplan los dos años, desde que vno acaba el exercicio de Diputado, hasta el dia de la extraction hazedera de alli a dos años, porque acaba, fenecce, y expira el ultimo de Mayo a media noche, y la extraction se haze a 3. de Mayo a medio dia, y assi faltan 28. dias, y se platica lo contrario, porque al tiempo que ha de entrar a exercer, que es el primero de Junio se hã cumplido los dos años, desde el dia q̄ fenecio el exercicio: y assi quãdo don Martin entra a exercer, ya don Iuan acaba, y la vacation que le obsta don Iuan de Torrellas, no le obsta a don Martin, aunq̄ sea subrogado en su lugar, porque el subrogado en lugar de otro, solo assumit naturam naturam, eius in cuius locum subrogatur, & non accidenta in glo. si. verbi ex omni causa. l. certi conditio, si cert. pet. y assi don Martin fuit subrogatus in naturalem naturam Notabilitatis, quæ primordialis citur, & non in accidentali & superuinenti ex casu, quæ est inhabilis concurrans ex dispositione actorum Curia & Fororum, porque Inhabilidad solo va a la persona, y no al Teruelo, vt colligitur aperte e. d. Actu Curia in illis verbis. El Redolino de aquel, o aquellos, que verã cum sint relativa sunt referenda, a los que han sido Diputados: assi la priuacion presupone habito, l. decem de verbo. l. manumisiones de iust. & iur. y en don Martin no le pudo auer, nec actu, nec potata por no auer esta- insaculado hasta este año.

Y de esto se collige, que la extraction de don Martin, no se hizo cõ vn Teruelo mas, porque como consta del acto de lla, quando los cõ-
taron

taron como dispone el Acto de Corte, *tit. extraction de Diputados, fol. 68. col. 4.* no se hallaron sino 14 Teruelos, y en tanto es verdad, que no estaua entre los 14. el de don Iuan de Torrellas, que antes que se hiziese la extraction de Diputado Noble de Bolsa segunda, sorteo en la primera don Iuan de Torrellas, y por el Acto de vacacion de officios no le admitieron.

Ni obsta si dixesse, que auiendo querido el *Acto de Corte vacacion de officios*, que vaquen dos de los infeculados dos años, este año no ha vacado uno vn solo Teruelo. Porque se responde, que procede terminis habilibus datis, quia vbi de vno quærit in reliquo præsupponit terminos habiles, *l. qui testamento qui test. facer. off. cum vulgatis*, es asaber auiendo personas en las quales se pued. verificar la vacacion de dos años, porque si no las ay, no es necessario, como fue el año que el Abad don Martin Carrillo, siendo Canonigo de la Seo, fue Diputado por el Comendador Muñoz, que fue 27. meses Diputado. Y passados los 10. quando se hizo la extraction el año siguiente, se hizo con el Teruelo del mismo Canonigo Carrillo, y con el del Comendador, que fue infeculaco en lugar de Muñoz, y sorteo el mismo Carrillo, y assi no huuo sino vn Teruelo que vacasse conforme la disposicion de dicho Acto de Corte, porque no se pudo verificar en mas. Y tambien se puede verificar en menos, por la misma causa del tiempo, como ha sido este año en la Bolsa primera de Nobles, que han vacado este año tres Teruelos, que han sido los del Duque de Villahermosa, Conde de Guimarn, y don Iuan de Torrellas. Y assi no es necessario, no pudiendose verificar, que vaquen dos, sino que en la Bolsa no aya mas Teruelos originarios, de los que la costumstre, y platica de la Diputacion tiene introducidos, que no ay Acto de Corte que diga el numero que han de ser.

Ni obsta si se intentase, el pretender que la infeculacion hecha en el Março passado, es nalla, porque interuino don Iuan de Torrellas sin poder. Porque se responde, que pudo interuenir, porque quedo Diputado, por las razones arriba dichas, y assi pudo interuenir. Lo segundo respondo, que quando don Iuan fuera inhabil, no estando declarado por tal, que podia interuenir en la infeculacion de Don Martin, y que era valida, como se colige del *rex. in cap. illa quotidiana*